

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1513/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Administración.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el perfil y requisitos para ocupar el cargo de Titular de SIMEPRODE; así como el Currículum Vitae; y la fundamentación legal o motivación general para la designación como titular.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es notoriamente incompetente para dar atención a la solicitud de información, y orienta al particular dirigir la solicitud al Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Fecha de sesión:

24/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número:
1513/2023

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujetos obligados: **Secretaría de
Administración.**

Consejero Ponente: **Lic. Francisco R.
Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1513/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado previa prevención, emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1513/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, efectuando lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas

ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Esta Ponencia observa que no se hicieron valer manifestaciones relativas a causales de improcedencia, así como no advierte la actualización

de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1.- PERFIL Y REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL SIMEPRODE.
2.- CURRICULUM VITAE DEL C. DANIEL ALEJANDRO ACOSTA FREGOSO, TITULAR DEL SIMEPRODE.
3.- FUNDAMENTACION LEGAL O MOTIVACION GENERAL PARA LA DESIGNACION DEL C. DANIEL ALEJANDRO ACOSTA FREGOSO COMO TITULAR DEL SIMEPRODE.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de cuenta, conforme a lo manifestado por la Dirección Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de este Sujeto Obligado, se le informa la notoria incompetencia de esa Dirección Central de Capital Humano para conocer sobre la nómina e información laboral del personal del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), pues no es administrado por este sujeto obligado.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le informa que, el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya Dirección de Administración y Finanzas cuenta con atribuciones para

administrar los recursos humanos de ese organismo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) y artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Sistema Integral para El Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), motivo por el cual deberá dirigirse la presente solicitud de acceso a la información, al multicitado organismo.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó que de acuerdo con la información entregada como respuesta por parte del sujeto obligado y que además declara como incompetente, es necesario aclarar la falsedad con la que se dirigió el sujeto obligado, toda vez que notablemente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León en su artículo 25. En donde claramente se especifica que el sujeto obligado debería de tener la información solicitada, recayendo este en falsedad y ocultamiento de información.

Y, que la dependencia de Contraloría y Transparencia Gubernamental informo en su contestación que las dependencias de la Secretaría de

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

Administración y SIMEPRODE deberían de tener la información solicitada, a fin de ser entregada al suscrito.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular manifestó que de acuerdo a la información entregada como respuesta por parte del sujeto obligado y que además declara como incompetente, es necesario aclarar la falsedad con la que se dirigió el sujeto obligado, toda vez que notablemente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, en su artículo 25, se especifica que el sujeto obligado debería de tener la información solicitada, recayendo este en falsedad y ocultamiento de información.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

Reitera la contestación, y además señala que no se actuó con falsedad, pues la nómina que se administra a través de la Dirección central de Capital Humano corresponde a la de Gobierno Central y a los Tribunales Administrativos por efectos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En el caso de las paraestatales, dichos organismos tienen facultades para administrar su propia nómina y, solo por convenio de colaboración administrativa, existen ciertos casos en que la nómina también se administra aquí, siendo, que actualmente existen este tipo de convenio entre la Secretaría de Administración con: la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, Instituto de Control Vehicular, Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, Instituto Estatal de las Mujeres, Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, Universidad de Ciencias de la Seguridad, Instituto Estatal de Seguridad Pública, Centro de Conciliación Laboral del Estado y el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

Que el particular pretende obtener información que no es generada ni obra en los archivos de la autoridad, asimismo, del Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procedimientos de Desechos (SIMEPRODE), se desprenden las atribuciones y/o facultades de dicho organismo, con la cual se demuestra que es dicho sujeto obligado quien, en dado caso, pudiera contar con la información requerida por el ahora recurrente.

Que no hay convenio de colaboración administrativo con SIMEPRODE y en su normativa, dicho Sistema tiene atribuciones para administrar sus recursos humanos, conforme al artículo 1 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y

Procesamientos de Desechos (SIMEPRODE); y el artículo 5 y 11, del Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

- (i) Documental:** copia certificada del nombramiento del Director Jurídico de la Oficina del Secretario de Administración del Estado de Nuevo León, que consta en el oficio BSG/280/2022, del 26 de agosto de 2023.
- (ii) Documental:** copia certificada del oficio SA-0112-2023, del 28 de agosto de 2023.
- (iii) Documental:** copia certificada de la solicitud de información que obra en el expediente administrativo SA/UT/331/131393623000274/2023.
- (iv) Documental:** copia certificada de la respuesta del 13 de septiembre de 2023.
- (v) Documental:** copia certificada del acuse de envío de respuesta proporcionado por la PNT.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando**

tercero, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017²; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, los artículos 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León,³ no se desprende alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular.

Siendo importante mencionar que el INAI, en su criterio 07/17, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**⁴, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, ya que orientó al particular a que, la información peticionada pudiera incidir en el marco competencial y de atribuciones del Organismo Público Descentralizado denominado **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).**

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así mismo, atendió el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Por lo tanto, se procederá a constatar la orientación realizada por el sujeto obligado, atendiendo a que de los tres puntos de solicitud se tiene que el particular peticona información concerniente al Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

En ese sentido, se tiene que la Legislación aplicable para SIMEPRODE, como lo es, la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos⁵, en su numeral 1, señala que: se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, que tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá ser trasladado a cualquiera de los Municipios del Estado, por acuerdo del Consejo Directivo.

Asimismo, el Reglamento Interior para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos⁶ (SIMEPRODE), el cual tiene por objeto determinar y regular la organización y funcionamiento de la estructura administrativa y operativa del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, en sus dispositivos 2, 5 y 11, establecen que:

El Director General, es el Director General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desecho.

Que la Dirección General, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura administrativa y operativa, entre otros de la Dirección de Administración y Finanzas.

Y, que el Director de Administración y Finanzas, cuenta con atribuciones como lo son: el de controlar los activos, **administrar los recursos humanos del Organismo**, administrar y controlar el almacén de materiales y refacciones.

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_organismo_publico_descentralizado_denominado_sistema_integral_para_el_manejo_ecologico_y_pro/

⁶*chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0136581-0000001.pdf*

En ese sentido, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta acertada, pues la autoridad en mención es quien cuenta con lo requerido por el particular.

A mayoría de razón, es de resaltar que esta ponencia conoció del recurso de revisión RR/1548/2023, en el que se solicitó la misma información y por el mismo particular, pero este fue interpuesto en contra del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), recurso el cual se emitió una resolución del 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, en la que sobreseyó el procedimiento, al haber sido modificado el acto reclamado por el particular.

Es decir, en aquel asunto RR/1548/2023, el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), entregó la información de interés del particular, siendo la misma que aquí se analiza, es decir: *1.- PERFIL Y REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL SIMEPRODE; 2.- CURRICULUM VITAE DEL C. DANIEL ALEJANDRO ACOSTA FREGOSO, TITULAR DEL SIMEPRODE; y 3.- FUNDAMENTACION LEGAL O MOTIVACION GENERAL PARA LA DESIGNACION DEL C. DANIEL ALEJANDRO ACOSTA FREGOSO COMO TITULAR DEL SIMEPRODE.*

Por lo que, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta correcta, pues la autoridad en mención es quien cuenta con la información solicitada, tan es así que en aquel asunto fue entregada dicha información.

Lo anterior, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que, como ya se mencionó, son datos que obran en las constancias del diverso expediente tramitado ante este Instituto; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con antelación, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: ***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL***

PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”⁷; “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”⁸; “HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.”⁹; y, “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”¹⁰

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

⁷Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

⁸Época: Novena Época; Registro: 187526; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.P. J/25; Página: 1199.

⁹Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/211; Página: 939.

¹⁰Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.